



**ALEGACIONES A LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN
DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE
ARRECIFE**

Mayo 2007

**A LA EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LANZAROTE)**

D. JOSÉ JUAN RAMÍREZ MARRERO, en nombre y representación de la FUNDACIÓN CÉSAR MANRIQUE y con domicilio a efecto de notificaciones en la propia sede de la Fundación (Taro de Tahíche; 35509-Teguise), mediante el presente escrito, comparezco en el trámite de información pública de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación de Arrecife, cuyo anuncio se publicó en el BOC el pasado 2 de abril de 2007, y dentro del plazo de 45 días otorgado al efecto, vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- La Fundación César Manrique tiene entre sus compromisos fundacionales más elementales la obligación de defender la integridad del territorio de la Isla de Lanzarote, fundamentalmente, contribuyendo a la preservación de los valores naturales ubicados en el mismo. Aunque con vocación predominantemente urbana, es cierto, no lo es menos que el Plan General de Ordenación de la capital de la Isla compromete de manera directa los valores naturales ubicados en dicho municipio, y que además sus determinaciones están en grado de afectar también al resto de la Isla, que por su dimensión no puede dejar de ser considerado sino su entorno inmediato (“hinterland”) y sujeto por tanto a la innegable influencia del desarrollo urbanístico de la ciudad. Por decirlo de otro modo, la configuración definitiva de Arrecife en suma puede llegar a alterar el equilibrio entero de la Isla.

Esta es la razón primordial que determina la presentación de este escrito y, adicionalmente, explica asimismo su sentido y la fundamentación específica sobre la que a la postre descansa: responde ante todo a la necesidad de preservar los valores ambientales que un instrumento de ordenación urbanística tan potente, como son los planes generales de ordenación, están en grado de comprometer. A las preocupaciones estrictamente jurídico-ambientales se ciñen, pues, las consideraciones que siguen, las cuales prescinden por consiguiente de cualquier otro género de valoración que desde distinta perspectiva pudiera suscitar igualmente la revisión que de su planeamiento general pretende ahora llevar a efecto el Ayuntamiento de Arrecife.

La FCM participó activamente, desde sus inicios, y a través de una Comisión de Seguimiento promovida al efecto, en el debate sobre los criterios urbanísticos que, a su juicio, debería haber incorporado el Plan General de Ordenación Urbana de Arrecife. Debido a la poca receptividad, tanto por parte del equipo redactor como del Ayuntamiento, así como al tortuoso, poco transparente y escasamente consensuado proceso de tramitación del Plan, la FCM manifestó, en distintas ocasiones, su disconformidad con este documento, y solicitó su retirada así como la elaboración de un nuevo Plan, basado en un modelo diferente de ciudad. Por tanto, cualquier consideración de carácter urbanístico que ahora fuera pertinente expresar, queda condicionada por esa posición y, en todo caso, por las cuestiones de criterio general manifestadas en las sugerencias presentadas por la institución (20 de noviembre de 2002 y 7 de abril de 2003), siempre desatendidas, a las que sigue remitiendo.

Segunda.- Desde la estricta perspectiva ambiental que acaba de destacarse, el Derecho español proporciona en la actualidad la herramienta precisa que permite armonizar el crecimiento urbanístico y la defensa del medio ambiente y garantizar por tanto el principio constitucional del desarrollo sostenible (también proclamado desde luego por la legislación canaria), ya que hace ahora apenas un año se aprobó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en desarrollo por lo demás de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, y como exigencia indispensable, precisamente, para atender a su cumplimiento.

A juicio de la Fundación, la tramitación del Plan General de Ordenación de Arrecife incumple esta normativa legal, por las razones que a continuación se indicarán. Pero resulta sencillamente impensable llegar a calibrar el alcance de tales razones, sin antes realizar una referencia a la evolución de la ordenación urbanística de Arrecife a lo largo de esta última década, en el curso de la cual se han emprendido una serie de acciones sumamente controvertidas, algunas ultimadas y otras todavía en trámite, dentro de un proceso siempre dinámico como es el urbanismo.

Tercera.- El planeamiento general municipal vigente en la actualidad en Arrecife se corresponde con el que resultó definitivamente aprobado por la CUMAC el 18 de enero de 1991 (publicado en el BOC el 8 de febrero), si bien en su versión de 1997 en que se procedió a la elaboración de un Texto Refundido del que se tomó conocimiento el 20 de noviembre de 1997 (y se publicó el 22 de diciembre de 1997). Al margen de ulteriores modificaciones, como antes se señalaba, a lo largo de esta última década se han promovido desde la Corporación municipal una serie de actuaciones encaminadas a desplazar el planeamiento urbanístico del municipio a que acabamos de referirnos, todas las cuales convergen en una triple dirección:

- En primer lugar, y bajo el pretexto de proceder a su adecuación jurídica a la nueva normativa urbanística de la Comunidad Autónoma (Ley 9/1999, de 13 de mayo; más tarde, Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), se impulsó inicialmente un procedimiento para llevar a cabo la “adaptación básica” del plan general de ordenación de 1991 (y 1997). La nueva legislación urbanística venía en efecto a distinguir, consciente del esfuerzo requerido para realizar la adaptación requerida, dos tipos distintos de adaptaciones: las adaptaciones mínimas y básicas, por un lado, y las adaptaciones plenas o íntegras, por otro lado.

Las primeras, que son ahora las que interesa destacar, debían limitarse a la clasificación y, cuando proceda, calificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio, delimitación de sectores y, en su caso, definición de unidades de actuación y opción por los sistemas de ejecución privada o pública. Esta adaptación no podía recalificar suelos rústicos en urbanos o urbanizables, salvo pequeños ajustes

al borde de la trama urbana, ni tampoco reconsiderar el modelo territorial existente con anterioridad.

Al tratarse de una actuación limitada, la tramitación de esta adaptación seguía un procedimiento especialmente “privilegiado” o más beneficioso, si se quiere (por ejemplo, se excluía el avance; también, las adaptaciones que afectaban a las normas subsidiarias, al ser un tipo de plan no contemplado ya en la nueva legislación, tenían la consideración de adaptaciones básicas o mínimas del plan general) y había de quedar ultimada antes del 15 de mayo de 2003. La adaptación plena o íntegra, por el contrario, disponía de un plazo mayor (se fue ampliando por medio de leyes posteriores, hasta el 15 de mayo de 2007) y su tramitación exigía recurrir al procedimiento ordinario de revisión. La falta de impulso de estas iniciativas se “estimulaba”, en fin, desde la propia normativa urbanística, asociando a la inactividad determinados efectos negativos, como la imposibilidad de aprobar planes de desarrollo o de introducir modificaciones sustanciales (o revisiones parciales) en los planes vigentes.

Sobre estas bases, el Ayuntamiento de Arrecife acordó aprobar inicialmente la “adaptación básica” de su planeamiento general el 27 de septiembre de 2002. La aprobación provisional tuvo lugar después el 26 de diciembre de 2002, dicha aprobación se elevó a definitiva el 5 de noviembre de 2003 y, en fin, la adaptación básica del plan se publicó finalmente en el BOC el 1 de junio de 2004.

Desde luego, es un hecho prácticamente inconcuso a estas alturas que la adaptación básica excedió palmariamente de su ámbito propio: introdujo auténticas modificaciones en los usos y condiciones de suelo y reformuló el modelo territorial mediante la alteración de las clasificaciones establecidas para importantes volúmenes de superficie de suelo. Está ello virtualmente reconocido y bastará a este efecto con poner de relieve dos datos por sí solos suficientemente elocuentes, porque tampoco es éste el debate ahora propiamente; aunque muestra, eso sí, un modo de proceder que interesa retener a los efectos de fundamentar ahora nuestra oposición.

El Ayuntamiento, en primer lugar, puso en marcha a lo largo de 2005 toda una serie de reuniones, que habrían sido difícilmente justificables de otro modo, para

avanzar de común acuerdo entre todos los partidos políticos y preparar un documento de corrección de errores, puesto que por esta vía era por la que pretendía enmendarse la situación que se había creado con la adaptación básica, al invocar como pretexto una precipitación del “volcado” de los datos.

Pero más importante aún es, en segundo lugar, que distintos técnicos y políticos del Ayuntamiento admiten sin tapujos que en la actuación cotidiana de la Corporación municipal siempre, en punto a dar una licencia de obras, se contrastan los dos documentos urbanísticos de la ciudad (esto es, el Texto Refundido de 1997 y la Adaptación Básica de 2004); y si hay discrepancias entre ambos prevalece el primero y no se aplica la segunda que resulta en consecuencia “desplazada”: cuando, si se hubiesen hecho bien las cosas, el indicado efecto de desplazamiento se produciría justamente al revés, esto es, a favor de la segunda de las ordenaciones que se suceden en el tiempo, y no de la primera (la norma posterior deroga la norma anterior, como es perfectamente sabido).

Lo cierto sin embargo es que, pese a tales evidencias, la población del municipio no reparó inicialmente en las irregularidades que acaban de observarse. Contribuyó a ello la celeridad de los plazos establecidos en beneficio de un procedimiento sumamente ventajoso, como antes se indicó, la coincidencia con períodos estivales en alguna de sus fases, y, sobre todo, un factor decisivo: nadie podía pensar que en el curso de la tramitación de un procedimiento de esta índole se albergaran los objetivos expresados, especialmente, cuando al mismo tiempo se estaba promoviendo el inicio de una revisión general del planeamiento municipal, que es justamente el lugar propio para debatir y acordar las propuestas más aconsejables para proceder a la nueva ordenación de la ciudad; y en ella estaban centradas por tanto todas las miradas. Por poner un ejemplo (que por cierto no es el único: ahora, el pasado 19 de marzo de 2007, acaba de incidirse en ello, como después se dirá), el 26 de diciembre de 2002, cuando se aprobó provisionalmente la adaptación básica, se tomó asimismo cuenta del Avance de la Revisión, un nuevo procedimiento que entonces pretendía iniciar formalmente su singladura.

- En segundo lugar, hay que referirse a una línea de actuaciones posterior, prácticamente ultimada también a día de hoy, que se desata precisamente a partir de las deficiencias de la adaptación básica a que acabamos de hacer referencia. Con vistas a reconducir la indicada adaptación al ámbito legalmente determinado que le corresponde, se procedió, cuando afloraron las irregularidades, a la preparación de un “documento de corrección de errores” con intervención de todos los grupos políticos del Ayuntamiento, como ya ha sido indicado.

Es dudoso, ciertamente, que dicha vía resultara la adecuada, porque exige unos criterios rígidos y rigurosos y es difícil que una interpretación expansiva de distinta índole pudiera prosperar. Pero quizás el propósito inicial que inspiraba la iniciativa podía ser atendible, al fin y al cabo. En cualquier caso, el documento finalmente preparado terminó siendo patrocinado en exclusiva de modo unilateral por el equipo de gobierno del Ayuntamiento, y de nuevo volvió a exceder del ámbito propio del procedimiento de rectificación de errores a cuyo amparo vino a promoverse.

Como no podía ser de otro modo, ha venido a suscitar a lo largo de su tramitación todo tipo de objeciones por los distintos informes técnicos y jurídicos, tanto sobre las normas urbanísticas previstas en él como sobre los planos de ordenación, emitidos por los servicios de la Consejería de Política Territorial desde su remisión a ésta para consultas el 7 de noviembre de 2006.

Hasta el punto de que la COTMAC, a la vista de los indicados informes, se reunió el 14 de marzo de 2007 y acordó dejar sobre la mesa la aprobación del citado documento. No fue óbice ello, sin embargo, para que el Ayuntamiento aprobara la corrección de errores en su sesión de 19 de marzo de 2007, sin el respaldo de la COTMAC. Con posterioridad, el Informe-Propuesta del Director General de Urbanismo de la Comunidad Autónoma, de 21 de marzo, es también contrario al empleo de esta vía, no obstante lo cual la COTMAC aprobó la corrección el 23 de marzo, si bien, como resulta fácil de percibir, ya con posterioridad al 19 de marzo en que tuvo lugar la sesión plenaria de la Corporación municipal antes mencionada. De nuevo, y para enmascarar la realidad, se hace coincidir ésta con la aprobación inicial de

la revisión del planeamiento general que también se produjo en la misma reunión, como ya se adelantó.

- La tercera última de las líneas de la Corporación Municipal por la que ésta ha encaminado sus actuaciones urbanísticas en esta última década ha sido la que justamente ha dado lugar a la formulación de las presentes alegaciones. Al contrario de las otras dos actuaciones desarrolladas ya ultimadas (a decir verdad, la corrección de errores está pendiente sólo de su publicación oficial, lo que ciertamente no es poco, puesto que en tanto que ésta no se produce el documento carece de toda eficacia: la publicidad de las normas es un requisito esencial incluso para su propia existencia; no caben las normas secretas o clandestinas), ésta que ahora nos ocupa se encuentra en pleno trámite.

Lo que sin embargo no quiere decir que el procedimiento para la revisión del plan general apenas acaba de iniciarse. Lejos de ello, hay que remontarse hace cinco años, cuando el 26 de diciembre de 2002 se presenta públicamente y se toma en consideración por la Corporación municipal el “Avance” de la indicada Revisión, y se procede a renglón seguido a abrir los preceptivos trámites de participación ciudadana y de consulta a otras administraciones y entidades en el marco de la cooperación interadministrativa.

En noviembre de 2004, el documento se presenta ya para proceder a su aprobación inicial, pero lo cierto entonces es que no llega a producirse ésta: al contrario, el 3 de febrero de 2005 el Ayuntamiento ordena formalmente la paralización del procedimiento de revisión, sobre la base, según se afirma, de la existencia de un clima de difícil entendimiento político y social: Habría que agregar que a dicho clima indudablemente contribuyó el tardío descubrimiento de la utilización de un procedimiento, como el de la adaptación básica, para fines distintos de los previstos (lo mismo en suma cabe decirse de la rectificación de errores).

Dos años después, en noviembre de 2006, la iniciativa para impulsar la revisión vuelve a activarse y el equipo redactor del documento presenta un informe el 30 de noviembre de 2006 en que sintetiza los cambios introducidos, insistiendo, sin embargo,

en que no se produce una alteración del modelo de ordenación estructural del municipio respecto del documento presentado con anterioridad. En esta ocasión, y aunque coincidiendo inopinadamente con la finalización de la Legislatura, la iniciativa va a llegar a puerto.

A partir de un informe favorable de la oficina técnica municipal de 8 de marzo de 2005, la Comisión municipal competente va a pronunciar también su parecer favorable el 15 de marzo, y finalmente el Pleno de la Corporación en su sesión de 19 de marzo procede en efecto a la aprobación inicial de la revisión y a la inmediata apertura del trámite de información pública en cuyo trance nos encontramos ahora.

Cuarta.- Concluido este excursus, hay que reconocer que, justamente, en el curso de este último procedimiento de revisión sí que cabe -no, como sucede en los otros dos anteriormente examinados y que ya están ultimados (adaptación básica y corrección de errores)- formular nuevas propuestas para la ordenación de la ciudad y acordar éstas en su caso. Precisamente, para tal fin está proyectada la concreta revisión que pretende llevarse a efecto: el documento que acaba de aprobarse inicialmente, como su propia denominación confirma, no sólo procede a adaptar la ordenación a la nueva normativa urbanística (en este caso, adaptación plena o íntegra); también promueve la revisión del planeamiento general; por eso, se califica apropiadamente como “Documento de Plan General de Ordenación de Arrecife. *Revisión y Adaptación a Directrices*”.

Partiendo, sin embargo, del indicado reconocimiento, el análisis precedente permite alcanzar dos conclusiones del máximo interés, que repercuten sobre la valoración de la revisión ahora emprendida:

Por un lado, ha sido evidente la utilización de unos procedimientos para unos fines distintos y al margen de aquéllos para los que están previstos. Y las consecuencias no son sólo que se eluden los trámites y garantías establecidos en los procedimientos ordinarios, dado que las facilidades que admite la tramitación de tales procedimientos son indudablemente mayores, lo que ya es grave. En lo que ahora más interesa resaltar desde esta perspectiva, lo peor de todo es que de este modo, se debilita, si no lisa y

llanamente se hurta, el sometimiento de las iniciativas a un escenario de auténtico debate público y confrontación de propuestas, inexistente en tales casos. Puede incluso asomar un larvado propósito de evitar dicho debate.

Cabría refutar el planteamiento expuesto mediante una réplica bien fácil y sencilla, porque, aun admitiendo que ello pudiera ser incorrecto, podría tratar de señalarse que, en este caso, no ha tratado de suplantarse el procedimiento administrativo que corresponde, que es el de revisión, y que es justamente el que ahora está planteado. Pero las cosas no son exactamente así: porque, al haberse desarrollado y culminado con anterioridad otras actuaciones, las supuestamente nuevas determinaciones urbanísticas en realidad no son tales y como tales no admiten una discusión abierta y libre; antes bien, obliga a enfrentarse a una serie de hechos consumados difíciles, o incluso, en algún caso, quizá imposibles, de remover “a posteriori”.

Pero, si se pone todo ello ahora de manifiesto, es también porque, precisamente, con las exigencias ambientales se pretende a la postre hacer ahora lo mismo. Como veremos inmediatamente, con ocasión de la revisión, y de su aprobación inicial, no terminan incluso de eludirse del todo tales exigencias, porque se admite, incluso, que, con posterioridad a aquella, puedan llegar a atenderse. Sin embargo, al obrar de la manera expuesta, de lo que se trata, en el fondo, es de hacer aquéllas inviables y de tener cerradas ya con anterioridad todas las opciones: de este modo, se cumpliría el trámite ambiental, pero sólo formalmente, porque las propuestas alternativas o correctoras resultarían ya imposibles de llevar a efecto. De ahí la importancia de mantener los tiempos y las formas en la tramitación ordenada de cualquier instrumento de planeamiento. Esto es sobre lo que ahora toca profundizar.

Quinta.- Así las cosas, y por descender a los aspectos jurídicos de la cuestión, a nuestro juicio, el acto de aprobación inicial de la revisión del plan general de Arrecife resulta contrario a Derecho, porque se ha adoptado extemporáneamente, esto es, fuera del momento en que corresponde su adopción. Y la extemporaneidad que ahora pretende denunciarse se produce, en este caso, no por tardía sino por lo contrario, es decir, por prematura. En otros términos, el acto aprobatorio se ha adelantado a su

tiempo; o, si se prefiere, procedía con anterioridad haber procedido inexcusablemente a cumplimentar un trámite de carácter ambiental.

La reciente legislación impone en efecto, a nuestro juicio, el cumplimiento de un trámite ambiental que no puede realizarse sino antes, nunca después de la aprobación inicial del Plan. Es preciso sin embargo desarrollar esta consideración.

Claro está que la Ley 9/2006 obliga a un instrumento de planeamiento como el que tratamos de satisfacer una serie de exigencias de naturaleza ambiental: así, entre otras, la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, la celebración de consultas y la elaboración de la memoria ambiental (art. 7); y que estas exigencias no han sido satisfechas en el supuesto que nos ocupa.

En punto a la delimitación de su entrada en vigor, sin embargo, su Disposición Transitoria Formal dispone su aplicación a los planes cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior al 21 de julio de 2004 (apartado 1), teniendo por primer acto aprobatorio formal el documento oficial de una Administración que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación y aprobación (apartado 3).

Cabría entender, así las cosas, que en el supuesto que nos ocupa el Avance de la Revisión constituye el primer acto preparatorio formal encaminado a la revisión del plan general. Y como la fecha de su toma en consideración fue la de 26 de diciembre de 2002, no procede, en cambio, la aplicación de la previsión que nos ocupa. Siendo ello cierto, sí procede, sin embargo, la aplicación del apartado 2 de la misma Disposición Transitoria, que dispone también la sujeción a la Ley, con carácter general, de los planes y programas cuyo primer acto aprobatorio formal fuese anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación definitiva hubiese de tener lugar con posterioridad al 21 de julio de 2006.

En este caso, sin embargo, la propia Ley 9/1996 contempla una excepción, que la Administración pública decida, caso por caso y de manera motivada, que ello es

inviabile. Y el problema reside en determinar en qué casos podría aplicarse esta excepción y, además, cuándo y con arreglo a qué condiciones.

Sexta.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, prácticamente desde que entró en vigor la Ley 9/1996, han pretendido soslayarse las nuevas exigencias ambientales impuestas a los planes generales en la actualidad en curso de tramitación prácticamente desde el principio, mediante una argumentación a la que ciertamente no le falta consistencia: dada la identidad de contenidos entre la Ley 9/2006 y una norma propia de la Comunidad Autónoma aprobada con anterioridad como era el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, había que considerar excluida la necesidad de dicho informe, para evitar de tal modo la duplicidad del trámite.

La Ley 9/1996 emplazaba a las distintas Comunidades Autónomas a determinar mediante la elaboración de un documento de referencia propio la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad exigido a los distintos planes en el ámbito de su respectiva Comunidad Autónoma. Mediante Orden de 1 de junio de 2006, la Comunidad de Canarias, cuando apenas dicha Ley había entrado en vigor y no había llegado todavía siquiera el 21 de julio de 2006, atendió esta exigencia y sometió a consulta y a la participación ciudadana dicho documento de referencia en relación con los planes generales. Y dispuso asimismo entonces, con base en la doctrina antes indicada, la exclusión del trámite del informe de sostenibilidad para los planes generales cuya aprobación inicial se hubiese efectuado antes del 30 de junio de 2006.

Discutible es, desde luego, la proclamación sin más de la existencia de la identidad pretendida -al menos, en parte-, como la propia Orden de 1 de junio de 2006 venía a reconocer en otro pasaje de la misma. El contenido del informe de sostenibilidad, tal y como se prefigura por el art. 8 de la Ley 9/1996, en efecto no se corresponde enteramente con la documentación que era requerida ya con anterioridad a los planes a efectos ambientales en Canarias. No cabe admitir dicha equiparación sino parcialmente, porque aspectos no exentos de importancia (situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o el

programa, descripción de las medidas previstas para el seguimiento para verificar con prontitud los efectos adversos no previstos, resumen no técnico del informe de sostenibilidad ambiental, viabilidad económica de las alternativas) quedaban sin abordarse por medio de la indicada documentación, como se reconoce en la citada Orden.

Como también discutible es que pudiera formularse una exclusión tan genérica del informe de sostenibilidad, y no caso por caso. Pero, de cualquier modo, cabe deducir también, una vez sentado esto, que el criterio estaba establecido y, lógicamente, si los planes aprobados inicialmente antes del 30 de junio de 2006 quedaban excluidos, había que entender a la inversa que, para los que se aprobaran con posterioridad, ya no cabía dicha exclusión y quedaban por tanto sujetos al informe de sostenibilidad, en los términos establecidos por la Ley 9/1996.

La Administración autonómica, sin embargo, va después a apartarse del propio criterio establecido por ella, con el Decreto 30/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, y, en una nueva vuelta de tuerca, va a habilitar nuevas excepciones, admitiendo la exclusión del informe de sostenibilidad para aprobaciones iniciales producidas con posterioridad, con base también en la misma doctrina, esto es, la sustancial identidad entre las exigencias ambientales ahora introducidas por la Ley estatal y las existentes en Canarias ya con anterioridad (Decreto 33/1995).

La habilitación es ahora general (desde luego, en los términos de la Disposición Transitoria cuyo contenido se reitera: esto es, para los planes cuyo primer acto preparatorio formal fuese anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación definitiva vaya a producirse después del 21 de julio de 2006), aunque se remite al criterio del órgano ambiental, que se adoptará caso por caso y motivadamente, a la vista de que el contenido ambiental del plan en tramitación hubiera sido sometido a información pública por 45 días y resulte equiparable al contenido mínimo exigido a los informes de sostenibilidad según sus documentos de referencia.

Séptima.- Esta es la previsión concreta que pretende ahora aplicarse a la revisión del Plan General de Ordenación de Arrecife: se sostiene que su tramitación cumplió inicialmente las exigencias ambientales establecidas por la normativa propia de la Comunidad Autónoma (Decreto 33/1995) y se abrió un trámite de información pública a partir del 26 de diciembre de 2002. Corresponde por tanto al órgano ambiental pronunciarse si existe equiparación y sí cabe excluir dicho supuesto de la exigencia del informe de sostenibilidad introducido por la Ley 9/2006. La Corporación municipal considera que dicha exclusión y, además, que el pronunciamiento del órgano ambiental puede hacerse tanto antes como después de la aprobación inicial.

Ya es discutible lo primero, a la vista del criterio inicialmente establecido por la Orden de 1 de junio de 2006: para acordar la exclusión, la aprobación tenía que haber tenido lugar antes del 30 de junio de 2006. Pero, en cualquier caso, lo que no resulta admisible, puestos a ser permisivos y admitir su extensión a aprobaciones iniciales producidas con posterioridad a dicha fecha, es también la segunda consideración, esto es, que tanto da cuándo se pronuncie el órgano ambiental: cuando lo haga, sencillamente el trámite se cumple y ya está.

Este planteamiento es claramente absurdo, porque cualquiera puede suponer la nula virtualidad de dicho trámite una vez que el modelo de ordenación urbanística está ya del todo perfilado: resultará entonces totalmente inocuo. Por situar las cosas al límite, ¿qué puede remediar la exigencia en el último momento de un informe de esta naturaleza si se ha producido ya la aprobación provisional del plan? Claramente, nada. Y tampoco, a nuestro entender, si ya se ha producido su aprobación inicial. La exigencia del informe de sostenibilidad, en el caso de que así lo considere necesario el órgano ambiental, sólo adquiere sentido si ello se plantea con anterioridad a dicha aprobación: entonces están abiertas todas las alternativas y cabe decantarse consiguientemente por distintas opciones, y entonces es también cuándo puede resultar operativo, no después.

En definitiva, es el mismo argumento que a la postre determinó en la década de los setenta, cuando se aprobó el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, respecto de los planes generales, que el momento de la participación ciudadana se

adelantara también al momento del avance del planeamiento. Estaba prevista ya dicha participación, pero sólo tras la aprobación inicial, y ello se había revelado inútil, porque la ordenación urbanística ya estaba entonces totalmente prefigurada. Y de nada servía, por tanto. Lo explica ejemplarmente T.R. FERNÁNDEZ en su conocida obra “Manual de Derecho urbanístico”. Siendo un principio central del Derecho urbanístico, la participación ciudadana no podía satisfacerse de este modo, y de ahí la reforma de la indicada normativa por la vía reglamentaria.

Se trata ahora de sostener, en suma, el mismo criterio, sólo que respecto de las exigencias ambientales que los planes urbanísticos han de satisfacer; lo que sin apenas esfuerzo puede argumentarse que constituye asimismo un principio central de la disciplina urbanística.

Ciertamente, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 30/2007, en su apartado cuarto, se presta a algún equívoco a este respecto, porque, cuando indica que la evaluación ha de efectuarse antes de la aprobación definitiva del plan, podría dar entonces a entender que vale en cualquier momento anterior. Pero es absurdo entenderlo así y sin matices, por las razones antes expuestas. Por otro lado, el mismo apartado señala que el órgano ambiental decidirá “atendiendo al estado de tramitación del procedimiento de planeamiento en el que la evaluación debe insertarse, sin necesidad de retrotraer las actuaciones llevadas a cabo”. Precisamente, ello abona nuestro planteamiento: antes de la aprobación inicial, cabe requerir el cumplimiento de las nuevas exigencias ambientales (informe de sostenibilidad) sin retrotraer actuaciones porque todavía pueden satisfacerse aquéllas e introducirse las modificaciones que procedan al plan general en curso de tramitación; con posterioridad a la aprobación inicial, sin embargo, no hay otra solución que la retroacción de actuaciones.

Un planteamiento como el expuesto podría parecer restrictivo, pero nada más alejado de la realidad: si se repara bien, opera sobre una primera exclusión, para los planes con aprobación inicial antes del 30 de junio de 2006. En su caso, pues, de pretenderse la exención del citado informe, ha de requerirse el pronunciamiento del órgano ambiental antes de proceder a la aprobación inicial. De otro modo, si con

posterioridad, se concluye sobre su procedencia, no cabe sino la retroacción de actuaciones y consiguientemente la vuelta a empezar.

Octava.- A tenor de lo expuesto, en nombre de la Fundación que represento, solicito que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por formuladas en consecuencia las presentes alegaciones a la Adaptación y Revisión del Plan General de Ordenación de Arrecife (Lanzarote); y, en su virtud, y previo los trámites de Ley proceda a instar ante el Pleno de la Corporación Municipal la anulación del acto de aprobación inicial adoptado por éste en su sesión del pasado 19 de Marzo de 2007; para que, con anterioridad, se proceda a la realización del informe de sostenibilidad legalmente requerido o, en su lugar, se proceda a solicitar el correspondiente pronunciamiento autorizatorio previo y preceptivo del órgano ambiental competente.

En Arrecife (Lanzarote), a 25 de mayo de 2007.

Fdo.: JOSÉ JUAN RAMÍREZ MARRERO